

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

261-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día seis de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce, investigada (fs. 414 al 417).

Considerandos:

I. Antecedentes.

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Rodríguez Ponce, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), a quien se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, (...), parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (...), tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el art. 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, según el informante anónimo, durante el año dos mil dieciséis habría intervenido en la contratación de su hermano, señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, para la ejecución de una consultoría para el “Proyecto de Formación de Marineros Mercantes”, del período comprendido del veintitrés de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (f. 2) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

2. Por resolución de las dieciséis horas con quince minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve (fs. 28 y 29) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Rodríguez Ponce y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución pronunciada a las quince horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (f. 40), se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor.

4. Con el informe de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (fs. 44 al 404), el instructor designado incorporó prueba documental.

5. En la resolución de las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (f. 405) se le concedió a la investigada el plazo de diez días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención

Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública: además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida.

La conducta atribuida a la investigada, consistente en intervenir en la contratación de su hermano para la ejecución de una consultoría con el MIGOBDT, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esa obligación convencional y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

También, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades* (*La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

III. Prueba aportada

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Oficio referencia MIGOBBDT-DRHYBL-D-RM-028-2017, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del MIGOBBDT, referente al cargo y funciones desempeñados por la investigada en dicha institución (f. 9).

2. Original y copias simples de memorándum sin referencia, suscrito por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del proceso de libre gestión denominado "Contratación de servicios profesionales de dos consultores para proyecto de formación de marinos mercantes", para el período comprendido entre el veintitrés de septiembre y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 11, 35 y 403).

3. Copias certificadas por notario y simple de contrato de "Servicios Profesionales de Consultores para Proyecto de Formación de Marinos Mercantes" N.º MG-54/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 16 al 18, 108 al 110).

4. Copia certificada por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del MIGOBBDT, del contrato de prestación de servicios N.º 003-A/2016 de fecha diecinueve de enero de ese mismo año, suscrito entre la investigada y la referida entidad (fs. 54 y 55).

5. Certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de los Documentos Únicos de Identidad números 01422067-0 y 03912697-2, correspondientes a los señores Carmensa Esmeralda y Jorge Alberto Rodríguez Ponce (fs. 59 y 60).

6. Certificaciones de partidas de nacimiento de los señores Carmensa Esmeralda y Jorge Alberto Rodríguez Ponce (fs. 61 y 62).

7. Copia certificada por notario de acta de evaluación de las diez horas del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 65 y 66), mediante la cual el Comité de Evaluación de Ofertas del proceso de libre gestión relacionado recomendó adjudicarlo al señor Jorge Alberto Rodríguez.

8. Copia certificada por notario de cuadro comparativo de ofertas presentadas en el aludido proceso (f. 67).

9. Copia certificada por la investigada, en su calidad de Jefa de la UACI del MIGOBBDT, del acuerdo N.º 159 emitido por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial el día quince de junio de dos mil dieciséis (f. 71), mediante el cual la designó para adjudicar las adquisiciones y contrataciones realizadas por la unidad a su cargo, bajo la modalidad de libre gestión, a partir de esa misma fecha.

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 10, 12, 19 al 21, 23 al 25, 36, 38, 69, 70, 73 al 94, 96 al 99, 103, 104, 106, 107, 111 al 120, 122 al 201, 204 al 399 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de

razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la investigada y su competencia para adjudicar contratos por libre gestión en el MIGOBDT, durante el periodo indagado:

En el año dos mil dieciséis la señora Rodríguez Ponce se desempeñó como Jefa de la UACI del MIGOBDT, según consta en: *i)* oficio referencia MIGOBDT-DRHYBL-D-RM-028-2017, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral de dicha institución (f. 9); y *ii)* copia certificada por ese último funcionario, del contrato de prestación de servicios N.º 003-A/2016 del diecinueve de enero de ese mismo año, suscrito entre dicha señora y la referida entidad (fs. 54 y 55).

Conforme al acuerdo N.º 159 emitido por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial el día quince de junio de dos mil dieciséis (f. 71), a partir de esa fecha se designó a la investigada, en su carácter de Directora de la UACI de la aludida institución, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones realizadas por la unidad a su cargo, bajo la modalidad de libre gestión.

2. Respecto a la intervención de la investigada en la contratación de su hermano, el señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, para la ejecución de una consultoría correspondiente al "Proyecto de Formación de Marineros Mercantes", durante el año dos mil dieciséis:

El día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la investigada, en su calidad de Directora de la UACI del MIGOBDT y encargada de adjudicar procesos por libre gestión, adjudicó parcialmente al señor "Jorge Alberto Rodríguez", con Documento Único de Identidad N.º 03912697-2, el proceso de libre gestión denominado "Contratación de servicios profesionales de dos consultores para proyecto de formación de marinos mercantes", como se verifica en: *i)* original y copia simple de memorándum sin referencia, suscrito por los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del citado proceso (fs. 11 y 35); *ii)* copia certificada por notario y simple de contrato de "Servicios Profesionales de Consultores para Proyecto de Formación de Marineros Mercantes" N.º MG-54/2016, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 16 al 18, 108 al 110); *iii)* copias certificadas por notario de acta de evaluación de las diez horas del día relacionado (fs. 65 y 66), mediante la cual el Comité de Evaluación de Ofertas del proceso relacionado recomendó la adjudicación indicada al señor Rodríguez Ponce, y de cuadro comparativo de ofertas presentadas en ese proceso (f. 67), ambos documentos con razones de adjudicación firmadas por la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce.

3. Del vínculo de parentesco entre la investigada y el señor Jorge Alberto Rodríguez, con Documento Único de Identidad N.º 03912697-2:

El nombre completo del señor Jorge Alberto Rodríguez, con Documento Único de Identidad N.º [REDACTED] es Jorge Alberto Rodríguez Ponce, quien es hermano de la investigada, por cuanto ambos son hijos de los señores Jorge Alberto Rodríguez Ruíz y Guadalupe Ponce o Guadalupe Ponce Alvarado, según consta en certificaciones de las hojas de impresión de datos e imagen del trámite de emisión de Documentos Únicos de Identidad y certificaciones de partidas de nacimiento de los dos primeros señores (fs. 59 al 62).

4. El artículo 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), al establecer los elementos de la recomendación para la adjudicación de obras, bienes y servicios, señala además que si la autoridad competente para la adjudicación estuviere de acuerdo con

la recomendación formulada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, procederá a adjudicar la contratación de las obras, bienes o servicios de que se trate.

En virtud de lo ello, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que la investigada, *no se excusó e intervino en un asunto propio de sus funciones en el cual tenía conflicto de interés* pues, en su calidad de Jefa de la UACI del MIGOBDT y designada para adjudicar las adquisiciones y contrataciones realizadas por la unidad a su cargo, el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis adjudicó parcialmente a su hermano, el señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, el servicio de consultoría denominado “Servicios Profesionales de Consultores para Proyecto de Formación de Marineros Mercantes”.

Es posible afirmar lo anterior en tanto que, en el acta de evaluación de las ofertas presentadas por su hermano y otra persona para ese proceso (fs. 65 y 66) y en el cuadro comparativo de dichas ofertas (f. 67), manifestó su conformidad con la recomendación emitida por la Comisión Evaluadora de Ofertas de ese proceso, en cuanto adjudicar a su pariente el servicio relacionado, *suscribiendo ambos documentos*, actuación que, como se ha indicado en párrafos precedentes, le correspondía realizar por haber sido la funcionaria designada por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial para adjudicar las adquisiciones y contrataciones realizadas por la unidad a su cargo, bajo la modalidad de libre gestión (f. 71).

De hecho, para favorecer a su hermano la investigada incluso obvió una disposición específica que veda la participación de familiares de servidores estatales como oferentes en procesos de compras públicas gestionados por la misma institución en la cual laboran –artículo 26 letra c) de la LACAP.

Ahora bien, este Tribunal no pretende examinar la legalidad de las actuaciones de la investigada, sino que cuestiona su conducta desde la perspectiva ética, pues actuó desprovista de la imparcialidad y lealtad que deben regir en la función pública y que, en consecuencia, son inherentes a la calidad de servidor estatal, como garantía de la objetividad de las decisiones que emite la institución a la que representa –el MIGOBDT–, en virtud que ésta ejerce sus competencias a través del componente humano que la conforma.

En definitiva, al no haberse excusado formalmente sino haber intervenido en los actos relacionados, la investigada antepuso su interés personal –beneficiar a su hermano– y el de éste –ser contratado por el referido Ministerio para brindar un servicio de consultoría– sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual presta sus servicios, el MIGOBDT, infringiendo así el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y, consecuentemente, ejerciendo un actuar antagónico con el desempeño ético de la función pública, de modo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por la investigada, en su escrito agregado a fs. 414 al 417, cabe indicar que:

a) Aun cuando la LEG no establezca que la excusa que exige el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de dicha ley debe realizarse por escrito, lo cierto es que este es el medio idóneo para acreditarla, porque es una constancia material de su expresión, que permite establecer circunstancias relevantes para determinar si una persona sujeta a la ley cumplió con el citado deber ético y lo hizo de manera formal y oportuna, lo cual puede verificarse con la fecha de presentación de la excusa, la

constancia de la recepción la misma por el superior jerárquico, su admisión o rechazo por parte de este último, entre otros.

Y es que *la excusa pasa por un proceso en el cual, el servidor público la plantea y el órgano decisor emite su admisión o rechazo, por tanto no se puede aludir a "excusas verbales" o "excusas escritas", la excusa es una sola y para ser válida conlleva un proceso que debe cumplirse (resolución de las once horas del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal en el procedimiento referencia 24-D-16).*

Además de lo anteriormente expuesto, *la excusa debe presentarse por escrito, principalmente, para que cumpla su finalidad como herramienta para mitigar el conflicto de intereses: garantizar la imparcialidad y objetividad de las decisiones adoptadas por los servidores públicos en beneficio del interés público (supra cit).*

Por tanto, la presunta manifestación verbal que habría realizado la investigada a su superior jerárquico, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, sobre la existencia de intereses al participar como ofertante su hermano –en el Proyecto de Formación de Marineros Mercantes–, no desvanece la infracción ética comprobada, en tanto esa comunicación –de haber sucedido–, no se realizó por el medio idóneo para dejar constancia de la misma, es decir, por escrito.

En todo caso, ante el impedimento de la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce para adjudicar una contratación del MIGOBDT a su hermano, lo conducente era recurrir a la técnica del Derecho Administrativo denominada *avocación*, según la cual *el órgano superior puede asumir el ejercicio de las competencias propias de sus órganos inferiores jerárquicos, avocándose al conocimiento y decisión de cualquier cuestión concreta (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas y dieciséis minutos del 7-V-2012, en el proceso referencia 33-2009).*

Así, mediante dicha figura, el referido Ministro bien podía abrogarse, para ese caso concreto, la facultad de adjudicar que había deferido en la investigada, pues esa competencia continuaba perteneciéndole.

b) Se advierte que la investigada entra en contradicción al destacar, por una parte, que actuó en cumplimiento de su deber como única designada por el aludido Ministro para adjudicar contrataciones, al carecer de suplente para ello y, por otra, que su persona no tenía un “verdadero poder de decisión” sobre dicha contratación y que las firmas de ella que constan en el procedimiento correspondiente “bajo ningún concepto han sido determinantes” para la contratación del señor “Jorge Luis Rodríguez Ponce” (sic).

Es decir, justifica su intervención adjudicando a su hermano la contratación del servicio, en que ningún otro servidor público podía realizar esta función, y al mismo tiempo, minimiza la magnitud de su intervención en dicha contratación.

Ahora bien, al margen de la incongruencia observada, ninguno de estos argumentos es eficaz para desvirtuar el hecho establecido en este procedimiento, es decir, que la investigada no se excusó formalmente –dejando constancia de ello por escrito–, e intervino en un asunto propio de su función –como designada para adjudicar adquisiciones y contrataciones– en el cual tenía conflicto de interés.

c) La investigada sí intervino y decidió en el proceso de contratación de los servicios de consultoría del señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, su hermano, para el Proyecto de Formación de Marineros Mercantes, por parte del MIGOBBDT, ya que fue ella quien realizó la respectiva adjudicación, como se verifica en el acta de evaluación mediante la cual el Comité de Evaluación de Ofertas del proceso relacionado recomendó la adjudicación indicada al señor Rodríguez Ponce (fs. 65 y 66), y en el cuadro comparativo de ofertas presentadas en ese proceso (f. 67), documentos en los que constan las razones de adjudicación firmadas por la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la investigada cometió las transgresiones comprobadas, en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

La magnitud de la infracción deriva de la naturaleza del cargo desempeñado por la referida infractora –Jefa de UACI– y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la eficiencia y efectividad en la gestión de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios que el MIGOBBDT debe ejecutar para la consecución de sus fines, a los cuales debía servir, lo cual resulta antagónico a adjudicar, como delegada del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, la contratación de un servicio de consultoría en dicho Ministerio a su hermano, obviando el conflicto de intereses que el parentesco entre ambos configuraba.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el hermano de la infractora.

El *beneficio* es lo que la persona investigada u otras han percibido como producto de la infracción administrativa. En ese sentido, puede establecerse que el beneficio obtenido por el señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, hermano de la investigada, en virtud del hecho constitutivo de

infracción, consistió en haber sido contratado por el MIGOBDT para desarrollar una consultoría, a partir de lo cual no sólo accedió a una remuneración total de dos mil setecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,745.00) [fs. 108 al 110], sino que también sumó la prestación de ese servicio a su experiencia profesional, como consultor de una institución gubernamental.

iii). La renta potencial de la investigada al momento de cometer la infracción comprobada:

En el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, la infractora devengó en el MIGOBDT un salario mensual de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), según su contrato de trabajo correspondiente a ese año (fs. 54 y 55) y detalle proporcionado por el Director de Recursos Humanos y Bienestar Laboral de esa institución (f. 56).

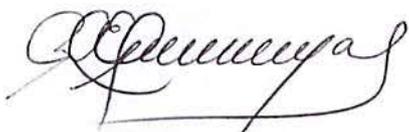
En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al beneficio obtenido por el hermano de la infractora a partir de los mismos y la renta potencial de dicha señora, es pertinente imponer a la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra c), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* a la señora Carmensa Esmeralda Rodríguez Ponce, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con una multa de quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40) por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón que el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis adjudicó la contratación de los servicios de consultoría de su hermano, señor Jorge Alberto Rodríguez Ponce, por parte del referido Ministerio, concretamente, adjudicándole ese servicio.

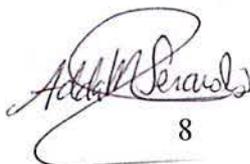
b) Se hace saber a la sancionada que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4



8